



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0316, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Carla Josefina Tejeda Reyes contra la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 210-2016 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por la señora Carla Josefina Tejeda Reyes contra la Policía Nacional.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 601-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

8. Que de la revisión de los medios de prueba aportados al proceso podemos comprobar que El Coronel Julio E. Valenzuela Peña, Mayor P. N., Comandante del Cuerpo de Cadetes, P. N., realizó un (a) Historial Policial de la Cadete de 3er., año CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, en el cual constan las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas; así como los siguientes documentos que dan al traste con la decisión tomada por la POLICÍA NACIONAL; (b) Reporte de fecha 29 de enero del año 2016, del ler., Teniente Félix Díaz Rodríguez en la que informa que la Cadete CARLA REYES TEJEDA, P. N., alteró su tarjeta de citas médicas del HOSGEPOL, para salir de referimiento médico y luego de la investigación los resultados arrojados fueron que no apareció en la lista de pacientes citados para el 26/01/2016, en el referido hospital. c) Acta de Consejo Académico y; Disciplinario Número 002-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, recomendando la expulsión de la Cadete de 3er., año CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, P. N., por el hecho de haber alterado la tarjeta de control para citas médicas, al colocar con su puño y letra una cita para el 26/01/2016, lo cual constituye una falta muy grave de conducta, conforme a lo establecido en el Título II, Capítulo II, Artículo 59, numeral 4, Falsificar documentos, del Reglamento Disciplinario Interno por el cual rige esta Escuela para Cadetes, finalmente el Telefonema de fecha 26 de febrero de 2016, del Mayor. General Licdo. Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional dirigido al Director de la Escuela para Cadetes Mayor General, José Félix Rafael Hermida González, en la que informa que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado el nombramiento de la joven CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, como cadete de 3e. año, por las razones antes expuestas.

9.- Que el Art. 61 de la Ley 96-04.- Responsabilidad personal. - Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

10.-Art. 62.- Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

11.- Que el artículo 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, estableciendo que no se impondrán sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios al sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

13. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración al principio de la Tutela Judicial Efectiva, el Derecho de Defensa, el Debido Proceso, la Integridad Personal, y el Derecho al Trabajo al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para separar a la accionante, tal y como consta en el expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que da lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la cancelación del nombramiento de la accionante, por cometer una falta grave alterando su tarjeta de control de visitas médicas, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Al comenzar cualquier investigación de carácter disciplinario que pueda dar origen a una persecución penal, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, debió tener en cuenta la COMPETENCIA DE SUS OFICIALES ACTUANTES, según lo impone el Artículo No. 257, de nuestra Constitución, la Ley Orgánica, Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, Que crea el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento Disciplinario de dicha institución, cuando las precitadas legislaciones diferencian la competencia de sus oficiales para conocer de una Sanción Disciplinario o cuando el hecho constituye un Crimen o Delito, cuya competencia entonces pasaría a la Jurisdicción Penal Ordinaria. En el presente caso, la parte accionante, SRA. CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, en su condición de Cadete de 3er año de la Policía Nacional, nunca se le conoció ningún proceso administrativo, por vía de consecuencia, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró e inobservó el artículo No. 65, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", lo que vulnera el artículo No. 66, de dicha Ley y el artículo NO. 257, de nuestra Constitución, pues los oficiales investigadores actuantes solo tienen COMPETENCIA para conocer las violaciones establecidas en los literales "a", "b" y "c", del artículo No. 65, de la Ley No. 96-04, en Materia Disciplinaria, PERO NO CUANDO EL MIEMBRO POLICIAL HAYA COMETIDO UN CRIMEN O DELITO, PUES CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA;

Que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, previo a una investigación, había ya violado el artículo No. 65, letra "f", y 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", pues la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, NO TIENE COMPETENCIA para determinar la CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO de la accionante, SRA. CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, en su condición de Cadete (Oficial de Nivel Medio), sin antes SUSPENDER a la accionante en sus funciones como lo exige e impone el artículo No. 44.b., 54 y 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", y posteriormente SOMETERLA A LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA DE SER NECESARIO, CUYA SENTENCIA DICTADA POR ESA JURISDICCION DEBE "ADQUIRIR LA CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA" PARA LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL JUSTIFICAR LA CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO DE LA ACCIONANTE, SRA. CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, ya que estamos hablando de una acusación de FALSIFICACION O ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO PUBLICO, cuya delito esta tipificado en el artículo NO. 147, del Código Penal Dominicano, es por ello que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó en todas sus partes los artículos Nos. 62, 64, 66, 68, 69 y 70, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04"; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “Que la sentencia No. 00210-2016, del 31 de mayo de 2016, es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por la excadete carece de fundamento legal”.
- b. “Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional de la excadete fue conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra f) de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional”.
- c. “Que el artículo 256 de la Carta Magna prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando esencialmente lo siguiente:

A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra noema legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.

A que la Sentencia No.002 10-2015, de fecha 31 de mayo del año 2016, contiene motivos suficientes de hecho y de derecho como son los establecidos en los siguientes puntos: (...).

A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, que en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la Sentencia núm. 210-2016, a la parte recurrente, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes.
4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes envueltas en el proceso, mediante el Acto núm. 601-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), presentado por la parte recurrida, Policía Nacional.
6. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional, depositado por la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, la señora Carla Josefina Tejeda Reyes interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrada a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado rechazó la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación del nombramiento no se justifica, por ser arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera expresa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de las medidas que adoptan organismos al momento de desvincular a un miembro y su eventual colisión con las reglas establecidas para la protección de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, este tribunal fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo incoada por la señora Carla Josefina Tejeda Reyes contra la Policía Nacional, fundamentándose en que *de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración al principio de la Tutela Judicial Efectiva, el Derecho de Defensa, el Debido Proceso, la Integridad Personal, y el Derecho al Trabajo al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para separar a la accionante, tal y como consta en el expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que da lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la cancelación del nombramiento de la accionante, por cometer una falta grave alterando su tarjeta de control de visitas médicas, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

b. La parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que sea anulada por este tribunal la referida sentencia núm. 210-2016, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana, toda vez que ella fue desvinculada de la Policía Nacional de forma arbitraria y discriminatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otro lado, la parte recurrida, Policía Nacional, entiende que a la accionante y ahora recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes, no se le ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que ella fue desvinculada de las filas de esa institución del orden público tras haberse comprobado faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

d. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

e. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

f. En tal virtud, resulta que de la revisión de los documentos que obran en el expediente hemos podido comprobar que:

El Coronel Julio E. Valenzuela Peña, Mayor P. N.; Comandante del Cuerpo de Cadetes, P. N., realizó un (a); Historial Policial de la Cadete de 3er., año CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, en el cual constan las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas; así como los siguientes documentos que dan al traste con la decisión tomada por la POLICÍA NACIONAL; (b) Reporte de fecha 29 de enero del año 2016, del 1er., Teniente Félix Díaz Rodríguez en la que informa que la Cadete CARLA REYES TEJEDA, P. N., alteró su tarjeta de citas médicas del HOSGEPOL, para salir de referimiento médico y luego de la investigación los resultados arrojados fueron que no apareció en la lista de pacientes citados para el 26/01/2016, en el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hospital. c) Acta de Consejo Académico y; Disciplinario Número 002-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, recomendando la expulsión de la Cadete de 3er., año CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, P. N., por el hecho de haber alterado la tarjeta de control para citas médicas, al colocar con su puño y letra una cita para el 26/01/2016, lo cual constituye una falta muy grave de conducta, conforme a lo establecido en el Título II, Capítulo II; Artículo 59, numeral 4, Falsificar documentos, del Reglamento Disciplinario Interno por 'el cual rige 'esta Escuela para Cadetes, finalmente el Telefonema de fecha 26 de febrero de 2016, del Mayor. General Licdo. Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional dirigido al Director de la Escuela para, Cadetes Mayor General, José Félix Rafael Hermida González, en la que informa que ha sido cancelado el nombramiento de la joven CARLA JOSEFINA TEJEDA REYES, como cadete de 3er., año por las razones expuestas.

g. Resulta importante precisar que al momento de la desvinculación de la señora Carla Josefina Tejeda Reyes estaba vigente la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), que establecía en su artículo 62:

Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo I.- Competencia. - La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, el artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04 disponía:

La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso...” que también el artículo 67, establece: Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

i. De igual forma, la citada ley, en su artículo 69, contemplaba el debido proceso, al disponer lo siguiente:

No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

j. Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación de la señora Carla Josefina Tejeda Reyes se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante ahora recurrente. En ese sentido, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04.

k. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, por ende, confirmar la sentencia objeto del mismo, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Carla Josefina Tejeda Reyes contra la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario